

Original

CG-1161

Medellín, octubre 26 de 2021

Señor: DANIEL QUINTERO CALLE Alcalde Municipal Municipio de Medellín



PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Radicado: E-2021-593114 Fecha: 26/10/2021 14:23:00 Folios: 13 Anexos:

REFERENCIA: Recusación en contra del Alcalde de Medellín

SANTIAGO GARCÍA CADAVID, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como representante del Consorcio CCC Ituango, actual ejecutor del contrato de obra CT-2012-00036, celebrado con EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, me dirijo a usted para formular la presente recusación que busca lo siguiente:

SOLICITUD

1. Solicito que reconozca la existencia del impedimento previsto en los numerales 8 y 11 del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) y que, en consecuencia, adopte la decisión de abstenerse de ejercer cualquier tipo de función a través de la cual usted, en su calidad de ALCALDE DE MEDELLÍN, ejerza el control de tutela de parte del MUNICIPIO DE MEDELLÍN sobre EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, en lo que tenga que ver con la forma de ejecutar las actividades de construcción de la presa, central y obras asociadas del PROYECTO HIDROELÉCTRICO ITUANGO, que actualmente están a cargo de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN en el marco del contrato BOOMT celebrado por esta empresa con la SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. y que son ejecutadas a través del Consorcio CCC Ituango mediante el contrato CT-2012-00036, especialmente absteniéndose de realizar las siguientes actividades:

- a. Intervenir en las reuniones de la Junta Directiva en las cuales se discuta y/o adopten decisiones relacionadas con la ejecución de las actividades de construcción de la presa, central y obras asociadas del PROYECTO HIDROELÉCTRICO ITUANGO.
b. Intervenir en las reuniones de la Junta Directiva en las cuales se discuta y/o adopten decisiones relacionadas con la forma como debe darse continuidad a la ejecución de las actividades de construcción de la presa, central y obras asociadas del PROYECTO HIDROELÉCTRICO ITUANGO en lo que tenga que ver con la decisión de continuar o no con el Consorcio CCC Ituango o con la contratación de eventuales nuevos contratistas para la ejecución de dichas obras y, en general, en todo lo que tenga que ver con el contrato CT-2012-00036 celebrado con el Consorcio CCC Ituango.
c. Que se abstenga de dar instrucciones, sugerencias y opiniones a los demás miembros de la Junta Directiva, al Gerente General de EPM y a los funcionarios de EPM, con relación a la ejecución de las obras civiles del proyecto hidroeléctrico Ituango, en lo que tenga que ver con los aspectos mencionados en los literales anteriores.



1/13 [Handwritten signature]

d. Que se abstenga de realizar cualquier actuación relacionada con el Consorcio CCC Ituango y con sus integrantes.

2. En caso de que no acepte reconocer voluntariamente la existencia de este impedimento, sírvase enviar esta solicitud a la Procuraduría Regional, dando aplicación al trámite previsto en el artículo 12¹ del CPACA.

3. Sírvase acatar el mandato contenido en el inciso final del artículo 12 del CPACA, de acuerdo con el cual las actuaciones administrativas a su cargo y que tengan que ver con el objeto de la presente recusación, deben suspenderse desde el momento de presentación de esta solicitud hasta que esta sea decidida por el Procurador Regional.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Fundamento la presente solicitud en los siguientes antecedentes de hecho:

1. EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN es una entidad descentralizada adscrita al Municipio de Medellín, creada mediante el Acuerdo No. 58 del 6 de agosto de 1955 y transformada por el Acuerdo No. 69 del 10 de diciembre de 1997 y cuyos estatutos se encuentran contenidos en el Acuerdo Municipal No. 12 de 1998.
2. EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN ejerce el control de tutela sobre EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN dentro del marco de las funciones que la Constitución y la ley le confiere al nivel central sobre sus entes descentralizados, y que fueron descritos por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“De esta manera, la autonomía para la gestión de los asuntos que son de competencia de los entes funcionalmente descentralizados no es absoluta, sino que se ejerce dentro de ciertos parámetros que de un lado emanan de la voluntad general consignada en la ley, y de otro surgen de la política general formulada por el poder central. Así, el control de tutela usualmente comporta el doble aspecto de la legalidad y la oportunidad de la actuación

¹ **Artículo 12. Trámite de los impedimentos y recusaciones.** En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario *ad hoc*. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo.



administrativa. Diversos mecanismos hacen posible ejercer este doble control, como pueden ser, entre otros, **la capacidad nominadora de las autoridades centrales respecto de los cargos directivos en la entidad descentralizada, la presencia de representantes de este poder en los órganos directivos del ente funcionalmente descentralizado**, la operancia del recurso de apelación por la vía gubernativa, el mecanismo del veto mediante la exigencia del voto favorable de la autoridad central, o los demás que el legislador en su libertad configurativa determine o se establezcan en los estatutos de las respectivas entidades" (Sentencia C-727-00).

3. En desarrollo del control de tutela que ejerce el Municipio de Medellín sobre Empresas Públicas de Medellín, los estatutos de esta entidad prevén que el Alcalde Municipal de Medellín será miembro de la Junta Directiva de EPM y presidente de la misma.
4. La Junta Directiva de EPM está conformada por 8 miembros, frente a los cuales el Alcalde de Medellín tiene la facultad de designar libremente a cinco (5) miembros, de los cuales un renglón está reservado al Municipio de Medellín y puede estar a cargo del mismo Alcalde o de su delegado; los otros tres (3) deben ser escogidos por el Alcalde entre los vocales de control registrados por los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios, lo cual genera una innegable influencia sobre las decisiones que adopte este órgano colegiado con respecto al funcionamiento de Empresas Públicas de Medellín.
5. De la misma manera, también tiene la facultad de designar y remover al gerente de EPM.
6. Para el actual período el Sr. Daniel Quintero oficia como miembro de la Junta Directiva de EPM y presidente de la misma. Igualmente, fue él quien designó a los otros siete (7) miembros de la Junta Directiva de EPM generando la siguiente composición:

| Nombre | Cargo en la junta | Fecha de nombramiento |
|-----------------------------------|-------------------|-----------------------|
| Daniel Quintero Calle | Presidente | |
| Jorge Iván Palacio | Vocal | 17/08/2020 |
| Omar Flórez Vélez | Vocal | 17/08/2020 |
| Pablo Felipe Robledo del Castillo | Vocal | 21/08/2020 |
| Bernardita Pérez Restrepo | Vocal | 25/08/2020 |
| Olmer Orlando Palacio Garzón | Vocal de control | 25/08/2020 |
| Gildardo Antonio Correa Salazar | Vocal de control | 25/08/2020 |
| Sergio Andrés Restrepo Muñoz | Vocal de control | 19/05/2021 |

7. También nombró como gerente de EPM al Sr. Jorge Andrés Carrillo Cardoso.



8. EPM Ituango S.A. E.S.P. celebró un contrato, bajo el esquema BOOMT (por sus siglas en inglés: Built, Own, Operate, Maintein y Transfer) con la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., a través de cual EPM Ituango S.A. E.S.P. se obligó a efectuar las inversiones necesarias para la financiación, construcción, operación y mantenimiento de la Hidroeléctrica Ituango, y a restituir y revertir los bienes del Proyecto a la terminación del contrato.
9. A través del Contrato CT-2011000001 suscrito el 30 de abril de 2011 entre EPM Ituango S.A. E.S.P. y EPM, la primera confirió a la segunda un mandato general con representación para adelantar todas las actividades necesarias para el cumplimiento del Contrato BOOMT.
10. Posteriormente, este contrato fue cedido a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, quien actualmente ostenta la calidad de contratista del contrato BOOMT.
11. En desarrollo de este contrato, EPM ITUANGO S.A. E.S.P. subcontrató, a través del contrato CT-2012-00036 de 9 de noviembre de 2012, la ejecución de parte de las obras civiles propias del contrato BOOMT con el Consorcio CCC Ituango conformado originalmente por las sociedades CONSTRUCORES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A., CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. y CONINSA RAMON H S.A. La posición contractual de EPM ITUANGO S.A. E.S.P. fue cedida a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN en el año 2013; por otro lado, la sociedad CONSTRUCORES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A., cedió su participación a CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A., quien posteriormente se fusionó por absorción con CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCORES S.A. y quien posteriormente cambió su razón social a CAMARGO CORREA INFRA LTDA.
12. Entre EPM y las integrantes del Consorcio CCC Ituango existe una controversia jurídica relacionada con la ejecución del contrato de obra y derivada de la contingencia ocurrida el 28 de abril de 2018, la cual fue sometida por las partes a dos procesos que están apenas iniciando:
 - Proceso contencioso administrativo de controversias contractuales instaurado por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN y que se encuentra radicado ante el Tribunal Administrativo de Antioquia (Rad. 2021-00060 - M.P. Andrew Julián Martínez), pendiente de la admisión de la demanda.
 - Proceso arbitral instaurado por CONSTRUCORES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. y los miembros del Consorcio CCC Ituango ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín.
13. Las sociedades CONSTRUCORES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A., CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A. y CONINSA RAMON H S.A., junto con otras 22 personas naturales y jurídicas, fueron vinculadas a un proceso de responsabilidad fiscal que actualmente se adelanta ante la Contraloría General de la República y que fue decidido en primera instancia con fallo de responsabilidad fiscal en su contra.



14. El contrato CT-2012-00036 se encuentra actualmente en ejecución y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN tiene pendiente tomar distintas decisiones con relación a la continuidad o no del Consorcio a cargo de las obras civiles objeto del contrato.
15. Los actuales integrantes del Consorcio CCC Ituango no se encuentran incursos en causal alguna de inhabilidad que les impida ejecutar sus obligaciones contractuales y, por tanto, gozan de plena capacidad jurídica, técnica y financiera para cumplir con sus obligaciones.
16. El Sr. Daniel Quintero ha emitido reiterados pronunciamientos públicos en los cuales ha fijado sus conceptos personales con relación al papel de los integrantes del Consorcio CCC Ituango y a cuál debería ser la decisión de EPM con respecto a la continuidad o no del Consorcio en la ejecución de las obras. Igualmente, ha fijado públicamente su posición con respecto a su preferencia para que sea un tercero el contratista que concluya las obras civiles del proyecto.
17. Los diferentes pronunciamientos del Sr. Daniel Quintero han quedado recogidos en noticias de prensa y en mensajes de Twitter, incluso desde antes de posesionarse como Alcalde de Medellín en los que se evidencia la grave enemistad que tiene con los integrantes del Consorcio CCC Ituango, lo que lo lleva a utilizar expresiones ofensivas en su contra, al igual que denotan su posición preconcebida sobre el futuro que debe tener la relación del Consorcio con EPM, y que se resumen así:

- **Tweet de 21 de octubre de 2018:** “Mi intervención ante el Concejo de la Ciudad: Cómo un grupo de empresas financiaron Alcaldes, controlaron la Junta de EPM y terminaron asociados con Camargo Correa y Concreto en el caso de corrupción más grande en la historia de Antioquia”.

- **Tweet de 30 de octubre de 2018:** “Entregamos un pedazo de queso a directivos de EPM que han favorecido sistemáticamente a contratistas en Hidroituango: El mayor caso de corrupción en la historia de Antioquia”.

- **Entrevista de 8 de septiembre de 2020 en el programa radial “La W “2:** “Se hizo de muy mala manera (la obra) y por fortuna aparece ese documento. Se nos vino el mundo encima por hacer lo correcto. Se tomaron terribles decisiones, esto no fue obra de la naturaleza, aquí hay unos responsables (...) que paguen la plata de todos los ciudadanos de Medellín. Todo eso lo mantienen en secreto (...), se adelantaron un año, hicieron una desviación sin tener un programa aprobado”.

- **Noticia de prensa en diferentes medios de comunicación y que fue resumida así por el tiempo en noticia del 3 de febrero de 2021:** “Trataron de hacernos conejo con la demanda a Hidroituango”, con esa expresión el alcalde de Medellín, Daniel Quintero, explicó por qué el gerente de EPM, Álvaro Guillermo Rendón, fue declarado insubsistente.

“De acuerdo con el mandatario, a finales del año pasado se firmó una adenda (sanciones en forma de dinero) para que la empresa Camargo Correa no respondiera como empresa ante la demanda que interpuso EPM por el caso de Hidroituango sino que lo hiciera una subsidiaria con poca capacidad de dinero.

² Entrevista completa en: <https://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/se-nos-vino-el-mundo-encima-por-hacer-lo-correcto-daniel-quintero-sobre-hidroituango/20200908/nota/4068604.aspx>

“Trataron de hacernos conejo con la demanda a Hidroituango”, con esa expresión el alcalde de Medellín, Daniel Quintero, explicó por qué el gerente de EPM, Álvaro Guillermo Rendón, fue declarado insubsistente.

“De acuerdo con el mandatario, a finales del año pasado se firmó una adenda (sanciones en forma de dinero) para que la empresa Camargo Correa no respondiera como empresa ante la demanda que interpuso EPM por el caso de Hidroituango sino que lo hiciera una subsidiaria con poca capacidad de dinero. Quintero dijo que con esto se buscaba que “no respondiera Camargo Correa sino que respondiera otra chiquitica y hacen otro movimiento societario y eliminan esa empresa de la legislación colombiana y dejan solo viva una chiquita en Brasil, con esto lograban que no fuera la justicia colombiana sino que se fuera a tribunales internacionales. Entonces había dos propósitos, que respondiera uno más chiquito que no tuviera con qué responder y al mismo tiempo sacarlo de la jurisdicción colombiana”.

En otras palabras, con este movimiento que hizo el gerente, si EPM ganara la demanda por 9,9 billones de pesos, habría consecuencias para recuperar el dinero que se busca porque ya no estaría la matriz principal de Camargo Correa en el país.

“Ahí se cometió un error firmándose una adenda que se firmó con quien no debe ser y eso puso en riesgo. Se está corrigiendo, ojalá se corrija pero lo que sí está claro es que esos errores no se pueden cometer”, agregó Quintero³.

- **Tweet de 6 de septiembre de 2021:** “Por Hidroituango, Contraloría declara culpables y obliga a pagar a Contratistas de Hidroituango, a Ramos y a Fajardo. Ojalá paguen y podamos recuperar estos recursos”.

- **Tweet de 7 de septiembre de 2021;** “Día 2 desde que Contratistas, Fajardo y Ramos fueron condenados por Hidroituango. Aún no han pagado. Deuda a los antioqueños 4 billones de pesos. Lo suficiente para construir otra línea del Metro”.

- **Tweet de 11 de septiembre de 2021:** “Día 6 desde que Contratistas, Fajardo y Ramos fueron condenados por Hidroituango. Aún no han pagado. Deuda a los antioqueños 4 billones. Lo suficiente para construir 12 líneas de Metro Cable para las comunas de Medellín”.

- **Columna de opinión en la Revista Semana:** “Desde que asumí la Alcaldía me propuse, no solo sacar a Hidroituango adelante, sino también recuperar los recursos públicos. La demanda a los contratistas significó la renuncia de la junta directiva y la mayor crisis institucional de la historia de la ciudad. Enfrentamos a todo un establecimiento local y gremial que prefirió defender a los contratistas que a la justicia y a la ciudadanía, que finalmente fue la estafada. El tiempo nos va dando la razón⁴.”

- **Tweet de 3 de octubre de 2021:** “Un Sindicato al servicio de contratistas y en contra de EPM. ¿Sabrá la ciudadanía que la mayoría de implicados en escándalo de Hidroituango al interior de EPM estaban sindicalizados en Sinpro a pesar de ser ejecutores de billones del presupuesto de EPM?”

- **Tweet de 3 de octubre de 2021:** “Sinvergüenza Sinpro pide que contratistas no paguen por detrimento patrimonial en Hidroituango”.

³ <https://www.eltiempo.com/colombia/medellin/epm-daniel-quintero-explico-la-salida-del-gerente-alvaro-guillermo-rendon-564401>

⁴ Columna completa en: https://www.semana.com/opinion/articulo/que-paguen/202155/?utm_medium=Social&utm_campaign=Echobox&utm_source=Twitter#Echobox=1631981770-1



- **Tweet de 10 de octubre de 2021:** “Hay gigantes metiendo la mano. Al igual que hicieron con nosotros, ahora presionan a la Contraloría para evitar que contratistas paguen por Hidroituango. Daños actualizados superan los 12 billones. Hidroituango: una mirada desde el rigor de la verdad”.
- **Tweet de 13 de octubre de 2021:** “Conclusión de la reunión sobre Hidroituango: Que los responsables paguen #QuePaguen”.
- **Entrevista del 13 de octubre de 2021 en el programa radial “La W”⁵:** “Los responsables de lo que estamos viviendo son precisamente ellos, ellos son los que debían entrar en operación en 2018, pero por bajarle la calidad a los materiales, bajarle la calidad a los hierros, bajarle la calidad a los pernos, por cambiar los diseños, por decisiones irresponsables, hoy nos tienen en la situación que nos tienen y con un detrimento que para EPM significa 12 billones de pesos que queremos y debemos y necesitamos recuperar (...)”.
- **Entrevista del 14 de octubre de 2021 emitida en el programa Hora 13 por Teleantioquia:** “Pero también hace más difícil poder continuar con ellos como contratistas entonces nos obliga a acelerar los planes de cambio y nos obliga a preguntarles a ellos a quienes les van a ceder mucho ms rápido y mucho mas serio... Hay ya un daño condenatorio fiscal en primera instancia y muy probablemente en segunda instancia, que hay unos responsables, lo que dice la ley es que esas personas no deben contratar con el Estado, y no han pagado”⁶
- **Tweet de 20 de octubre de 2021:** “¿Quién debe responder por los 12 billones perdidos en Hidroituango?
 - o Políticos y Contratistas.
 - o EPM y la gente”.
- **Tweet del 23 de octubre de 2021:** “EPM rechaza maniobras de presión y dilación del Consorcio CCC ituango condenados por su responsabilidad fiscal y declarados en insolvencia económica” (este trino fue borrado posteriormente).
- **Tweet del 26 de octubre de 2021:** “Aquí alguien deja mal estacionado el carro y sin misericordia lo inmovilizan y multan con una suma que muchos no puede pagar. En cambio a Contratistas responsables por Hidroituango hoy Gremios y congresistas le hacen barra para que no los sancionen y sigan con Contrato.¡Colombia!”⁷

18. Como puede observarse, las intervenciones públicas del Sr. Daniel Quintero en su calidad de Alcalde de Medellín, son mucho más que meras informaciones sobre el devenir de la administración a su cargo y contienen claros conceptos en los que se anticipan decisiones en las que tiene que intervenir en desarrollo del control de tutela que ejerce el Municipio de Medellín sobre Empresas Públicas de Medellín en lo que tiene que ver con las decisiones que esta entidad descentralizada debe adoptar con respecto a la forma de ejecutar el contrato BOOMT celebrado con la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y, en particular, con respecto al contrato celebrado con el Consorcio CCC Ituango. Adicionalmente, se evidencia un claro prejuicio del Sr. Daniel Quintero en contra de los integrantes del Consorcio que, viendo su actitud desde la época de la campaña, no puede calificarse sino como una grave enemistad con ellos.

⁵ Entrevista completa en: <https://play.wradio.com.co/audio/4171313/?autoplay=true?ssm=whatsapp>

⁶ <https://drive.google.com/file/d/1Jzm4t15yjOEzQANKSRbM9dBVMaQowDeE/view?usp=sharing>

⁷ <https://twitter.com/QuinteroCalle/status/1452983028238716939?s=20>

19. Todo lo anterior permite concluir que el Sr. Daniel Quintero incurre en las causales de impedimento y recusación prevista en el numeral 11 del artículo 11 del CPACA, que dispone lo siguiente:

“Artículo 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

(...)

8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o su apoderado.

(...)

11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración”.

20. En el mismo sentido, el Decreto 376 de 2015 por medio del cual se modificó y estableció el Reglamento Interno de la Junta Directiva de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN se estableció en su artículo 13 lo referido al manejo de conflictos de interés, y se indicó lo siguiente:

“Artículo 13. CONFLICTOS DE INTERÉS. Cuando en el orden del día puesto a consideración de la Junta Directiva o de cualquiera de sus comités, existiera algún tema que pueda dar lugar a un conflicto de interés con respecto a algún miembro, éste lo deberá informar al inicio de la reunión, para retirarse transitoriamente mientras se debate el tema. De esta situación se dejará constancia en el acta correspondiente.

La duda sobre la configuración de una situación que implique conflicto de interés en relación con un determinado tema, no exime al miembro de la Junta Directiva de la obligación de abstenerse de participar en la decisión respectiva.

En el evento en que el conflicto de interés no sea esporádico sino que tenga carácter permanente, y le impida ejercer con independencia las funciones como miembro de la Junta Directiva, se configurará una causal de renuncia obligatoria por parte del afectado.

En todo caso, es deber de los mismos miembros de la Junta Directiva abstenerse de actuar cuando exista una situación de conflicto de interés




que le impida ejercer de forma objetiva, imparcial e independiente sus funciones.

En el Informe de Gobierno Corporativo se incluirá la información acerca de los conflictos de interés presentados por los miembros de la Junta Directiva en el respectivo periodo”.

21. El Consorcio CCC Ituango no tiene conocimiento de que se haya desatado el procedimiento mencionado en el seno de la Junta Directiva de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ni que el Sr. Daniel Quintero pese a las diferentes manifestaciones públicas realizadas se haya abstenido de participar en decisiones relacionadas con dicho Consorcio, el contrato celebrado y en general con la suerte del Proyecto Hidroeléctrico Ituango.
22. En vista de que se configuran e las causales de impedimento y recusación señaladas en las normas del CPACA y no se ha desatado el procedimiento para actuaciones en conflicto de interés según el Decreto 376 de 2015., surge como consecuencia jurídica que el Sr. Daniel Quintero tiene el deber jurídico de apartarse del conocimiento de los temas en los que se involucren decisiones relacionadas con los temas frente a los cuales ha emitido conceptos públicos, las cuales se refieren fundamentalmente a las siguientes cuestiones:
- Intervención en las reuniones de la Junta Directiva en las cuales se discuta y/o adopten decisiones relacionadas con la ejecución de las actividades de construcción de la presa, central y obras asociadas del PROYECTO HIDROELÉCTRICO ITUANGO.
 - Intervención en las reuniones de la Junta Directiva en las cuales se discuta y/o adopten decisiones relacionadas con la forma como debe darse continuidad a la ejecución de las actividades de construcción de la presa, central y obras asociadas del PROYECTO HIDROELÉCTRICO ITUANGO, en lo que tenga que ver con la decisión de continuar o no con el Consorcio CCC Ituango o con la contratación de eventuales nuevos contratistas para la ejecución de dichas obras y en general en todo lo que tenga que ver con el contrato CT-2012-00036 celebrado con el Consorcio CCC Ituango.
 - Intervención en la formulación de instrucciones, sugerencias y opiniones a los demás miembros de la Junta Directiva, al Gerente General de EPM y a los funcionarios de EPM, con relación a la ejecución de las obras civiles del proyecto hidroeléctrico Ituango, en lo que tenga que ver con los aspectos mencionados en los literales anteriores.
 - En general, cualquier intervención relacionada con el Consorcio CCC Ituango y con sus integrantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las causales que se configuran en el presente caso son las previstas en los numerales 8 y 11 del artículo 11 del CPACA, de acuerdo con las cuales surge un impedimento cuando



existe enemistad grave del servidor y alguno de los interesados en la actuación administrativa y así mismo cuando el servidor ha emitido un consejo o un concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma. La misma norma dispone que no tendrá el carácter de concepto **las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.**

Tal como se narró en los hechos anteriores, el actual alcalde municipal de Medellín ha emitido un gran número de conceptos en los que expresa su posición personal y animadversión sobre las actuaciones del Consorcio CCC Ituango y sobre la forma como debería actuar EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN con respecto al contrato de obra celebrado con este. Estas opiniones o conceptos se han emitido por fuera de un marco institucional y claramente pre configuran el contenido de las decisiones que tendrán que ser adoptadas en el marco de la Junta Directiva de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN de la cual forma parte y la cual preside.

El Consejo de Estado se pronunció sobre el contenido del numeral 12 del artículo 150 del antiguo Código de Procedimiento Civil, que establecía una causal similar a la que aquí se esgrime, expresando que “ En lo que respecta a la segunda causal invocado, la Sala entiende por consejo o concepto fuera de actuación judicial en relación con cuestiones materia del proceso; **cuando éstos se emiten de manera informal (...)**” (énfasis agregado) (Consejo de Estado, Sección Segunda, Bogotá, D.C., 13 de septiembre del 2007, expediente No. 850012331000200401955-01)

De una manera más amplia, esta misma corporación, con ponencia de la Consejera STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, en providencia del 12 de mayo de 2015 (radicado NO. 11001-03-28-000-2013-00011-00(A) Actor: RODRIGO UPRIMNY YEPES Y OTROS), tuvo la oportunidad de explicar el alcance de esta causal de impedimento y recusación de la siguiente manera:

“De ahí que las conductas descritas deban ser estrictamente diferenciadas, pues operan en ámbitos de control distintos. Vale decir que, si se configura la previsión contemplada por el numeral 12 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, ello da lugar a separar al juez del conocimiento del asunto, mientras que las divulgaciones inoportunas se tipifican como faltas disciplinarias –Ley 734, arts. 34, num. 2, 6 y 38; 48, num. 47 y 50–. Lo anterior obliga a la Sala a precisar el sentido y alcance de estos términos bajo el foco de las disposiciones consignadas en el Código Civil⁸. Desde esa óptica, puede concluirse que la expresión concepto denota, por lo general, la exteriorización de un pensamiento o idea mediante el uso de palabras y esa acción comunicativa supone la existencia previa de una opinión fijada y solo exteriorizada luego de un examen a fondo de las circunstancias y toma de posición frente a las mismas. El término noticia o informe, tiene una connotación distinta en cuanto se trata de poner en conocimiento del público hechos, hasta el momento desconocidos, y a los que accede el funcionario judicial en razón del ejercicio de su cargo.

⁸ Artículo 28: “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”.



En armonía con esa distinción, sostiene la doctrina refiriéndose a la causal prevista en el numeral 12 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil que contiene las expresiones consejo o concepto:

'Indudablemente, ese consejo o concepto de que habla la disposición forma parte del interés en el desarrollo del pleito, pues es claro que quien emitió opinión o concepto frente al proceso, querrá, por lógica, que aquel resulte tal como él opinó. Por elemental razón de amor propio, el juez que interviene en un proceso respecto del que dio consejo o concepto, puede inclinarse a fallar de acuerdo con este consejo; de ahí que para evitar cualquier suspicacia en su actuación se debe retirar del conocimiento del negocio'⁹.

Ahora bien, no toda opinión, concepto o noticia tiene el peso suficiente para condicionar al juez o, al menos, sembrar dudas respecto de su capacidad de decidir apegado a los hechos, a las pruebas y acorde con el ordenamiento jurídico. Por ello siempre es preciso efectuar un examen detenido del contenido del concepto o consejo y prevenir, apelando a criterios objetivos, que de los mismos pueda derivarse una carga que afecte la posibilidad de un juicio imparcial.

En pocas palabras: la decisión acerca de si del contenido del concepto o consejo puede derivarse una tacha para la imparcialidad del juez, debe tomarse no en el terreno de la subjetividad, sino a la luz de las circunstancias del asunto particular y buscando criterios que objetivamente permitan dilucidar el grado en que la imparcialidad se afecta o pone en tela de juicio. Como lo recuerda la jurisprudencia de esta Sala¹⁰:

'En esa perspectiva, es claro que los conceptos u opiniones deben tener la posibilidad real de condicionar al juez para emitir la decisión o sembrar, cuando menos, dudas sobre su capacidad de emitir una decisión centrada en la verdad del juicio. De manera que, con miras a que la determinación no quede en el terreno subjetivo, es indispensable escudriñar en el contenido mismo del concepto o consejo dado para, con criterio objetivo, establecer si el funcionario emitió un juicio previo y de hecho. De modo que pueda razonablemente deducirse una inclinación conceptual, intelectual o de ánimo hacia una posición en particular, sobre la decisión o sus elementos esenciales'. (énfasis agregado)

Una vez se constata de manera objetiva que la autoridad judicial emitió concepto o consejo y que uno u otro alcanzan la posibilidad de una decisión imparcial, entonces, lo procedente tiene que ver con separar al funcionario del conocimiento del **asunto y, de esta manera, asegurar transparencia e imparcialidad, aspectos que tratándose de la actividad judicial no admiten sombra de dudas'**. (énfasis agregado)

De la simple lectura de los diferentes conceptos emitidos por el Alcalde de Medellín a través de diferentes medios de comunicación y de su cuenta personal de Twitter, se

⁹ Cfr., LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2009, pág. 249.

¹⁰ Ibíd.



concluye que no se ha tratado de simples informaciones sobre el devenir de la administración pública sino que se ha tratado de conceptos que predefinen el sentido de las decisiones que tendrá que adoptar como titular del ejercicio del control de tutela que ejerce el MUNICIPIO DE MEDELLÍN sobre EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, específicamente en lo que tiene que ver con la ejecución de las obras de construcción del PROYECTO HIDROELÉCTRICO ITUANGO.

Adicionalmente, por el tono de sus intervenciones y conceptos con relación al papel que ha jugado el Consorcio CCC Ituango en el proyecto, se evidencia una clara posición subjetiva y prejuiciosa que no puede justificarse sino en la existencia de una grave enemistad con sus integrantes.

Tal como lo afirmó el Consejo de Estado, estos conceptos tienen claramente la posibilidad real de condicionar al funcionario para emitir sus decisiones en un sentido determinado y claramente siembran dudas sobre su capacidad de emitir una decisión centrada en la verdad del juicio y de manera objetiva, pues sus decisiones están condicionadas por el convencimiento públicamente emitido en el sentido de que en el caso de Hidroituango se está en presencia del “mayor caso de corrupción en la historia de Antioquia” o cuando afirma públicamente que “Los responsables de lo que estamos viviendo son precisamente ellos, ellos son los que debían entrar en operación en 2018, pero por bajarle la calidad a los materiales, bajarle la calidad a los hierros, bajarle la calidad a los pernos, por cambiar los diseños, por decisiones irresponsables, hoy nos tienen en la situación que nos tienen y con un detrimento que para EPM significa 12 billones de pesos que queremos y debemos y necesitamos recuperar (...)”, para citar solamente dos de sus conceptos públicos.

Retomando también la cita que hace el Consejo de Estado de lo expresado por el tratadista Hernán Fabio López Blanco, resulta claro que los conceptos emitidos públicamente por el Alcalde Municipal dan lugar a que él querrá que las decisiones que se adopten en EPM resulten “tal como él opinó” pues, parafraseando al citado autor, “*Por elemental razón de amor propio*”, el Alcalde Municipal, en sus intervenciones ante Empresas Públicas de Medellín, querrá que las decisiones que se adopten en esta entidad estén inclinadas a favorecer sus conceptos previos, “*de ahí que para evitar cualquier suspicacia en su actuación se debe retirar del conocimiento del negocio*”.

No sobra mencionar que la forma de actuar del Alcalde Municipal constituye también una vulneración de la prohibición contenida en el numeral 28 del artículo 35 del Código Disciplinario Único, contenido en la ley 734 de 2002, que dispone que a todo servidor público le está prohibido: “*Manifestar indebidamente en acto público o por los medios de comunicación, opiniones o criterios dirigidos a influir para que la decisión contenida en sentencias judiciales, fallos disciplinarios, administrativos o fiscales sean favorables a los intereses de la entidad a la cual se encuentra vinculado, en su propio beneficio o de un tercero*”.

En efecto, resulta claro que sus pronunciamientos públicos van dirigidos a influir en las decisiones administrativas que deban ser adoptadas por EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN con respecto al Consorcio que represento, desconociendo de esta manera que esta entidad es autónoma del Municipio de Medellín (así esta pueda ejercer el control de tutela sobre la misma), al igual que pretende influir en los organismos de control para que su criterio subjetivo sobre el Proyecto Hidroeléctrico Ituango sea el que prime.



Finalmente, es importante destacar que el Sr. Daniel Quintero sabe que los conceptos y opiniones sobre los temas que son objeto de las actuaciones administrativas, deben ser tratados por las vías institucionales y no a través de los medios de comunicación o de las redes sociales. Este conocimiento quedó reflejado en el mensaje de Twitter del 17 de octubre de 2021, en el cual le solicitó al Director de la ANDI que las diferencias existentes entre ellos se realizaran por los "canales institucionales": "*Bruce, parece olvidar que EPM, segunda empresa del país, también es miembro de la ANDI. El hecho de ser pública no le quita derechos para reclamar derechos. Como Alcalde de Medellín demando que te ciñas a tus deberes. **Si tienes diferencias busca los canales institucionales***"¹¹. Curiosamente, es el propio Sr. Daniel Quintero quien, de manera reiterada, ha abandonado los cauces institucionales para emitir sus opiniones y conceptos sobre la forma como debe actuar EPM en lo relacionado con la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico Ituango y específicamente en lo atinente al contrato de obra ejecutada por el Consorcio que represento y, por tanto, debe asumir las consecuencias que de ello se derivan y apartarse del conocimiento de estos temas.


PRUEBAS

La presente solicitud se fundamenta en las afirmaciones públicas realizadas por el Sr. Alcalde Municipal que son de público conocimiento, las cuales aparecen en medios de comunicación que están al acceso del público en general y cuyo contenido puede ser verificado en los vínculos a los que se remite cada uno de los textos transcritos en el hecho No. 16.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

Recibiré su respuesta en el correo electrónico sgarcia@coninsa.co

Atentamente,



SANTIAGO GARCÍA CADAVID
C.C. 98.548.323
Representante Legal
Consortio CCC Ituango

c.c. PROCURADURÍA REGIONAL

¹¹ <https://twitter.com/QuinteroCalle/status/1449770903382994944>